

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. BOX 195540  
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

PEPSI COLA MANUFACTURING  
LIMITED  
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13 1443

SOBRE: SUBCONTRATACIÓN Y  
RECLAMACIÓN DE HORAS EXTRAS

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, el viernes, 14 de febrero de 2014. El caso quedó sometido, para análisis y adjudicación, el 14 de marzo de 2014.

Por Pepsi Cola Manufacturing Limited, en adelante "la Compañía o el Patrono", comparecieron: la Lcda. Lourdes G. Aguirrechú Salom, asesora legal y portavoz; la Sra. Elba Delgado, gerente; la Sra. Sofía Papantonakis, representante y testigo y el Sr. Josías Rolón, supervisor de Mantenimiento y testigo.

Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José E. Carreras Rovira, asesor legal y portavoz y el Sr. César Loiz, querellante y testigo.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a resolver por lo que, sometieron los siguientes proyectos:

### POR EL PATRONO:

En relación al querellante César Loiz que la Honorable Árbítro determine si la Compañía violó o no el Artículo XXVI sobre Subcontratación en base a los hechos y el Convenio Colectivo.

### POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbítro determine si procede o no la querella radicada por la Unión. De determinar que procede que emita un remedio adecuado.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento<sup>1</sup> para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia emitida.

Que la Honorable Árbitero determine si la Compañía violó el Artículo XXVI sobre Subcontratación o no, conforme a los hechos y al Convenio Colectivo. De determinar que la Compañía incurrió en la violación del Artículo antes mencionado, que provea el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO XXVI

#### SUBCONTRATACIÓN

A fin de conservar el empleo y oportunidades para los trabajadores comprendidos en este contrato de trabajo colectivo, la Compañía conviene en que ningún trabajo o servicio llevado a cabo en la actualidad hasta tanto este dure asignado a la unidad colectiva del trabajo será subcontratado, transferido, arrendado, asignado o encomendado en todo o en parte a ninguna otra planta, empresa, persona o empleado no unionados o ajenos a la unidad contratante a no ser que aparezca establecido en este Convenio Colectivo de trabajo. La Compañía discutirá con la Unión previo a la decisión de cualquier subcontratación.

La Compañía acuerda que a los supervisores no se les asignará trabajo que es normalmente realizado por los miembros de la unidad contratante excepto cuando sea requerido para entrenamiento, seguridad, para cubrir ausencias imprevistas de empleados y no haya personal cualificado o en casos de emergencias tales como Actos de Dios o rotura en el equipo que un mecánico no pueda reparar.

Está prohibido por este artículo el utilizar personal no unionado para realizar trabajos de carpintería, plomería, eléctrico, refrigeración y tornería que el personal unionado ha realizado o puede realizar normalmente cuando este no

---

<sup>2</sup> Exhibit 1 Conjunto. Convenio Colectivo vigente desde 1ro. de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013.

requiera equipo especial o cuando haya garantías en los servicios o se requiera adiestramientos o conocimiento especializado, la pintura interna del edificio excepto los techos y aéreas no accesibles con el equipo existente o pintura que requiera adiestramiento especial y/o ponga en peligro la seguridad el personal.

#### IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que la Compañía violó el Artículo XXVI, sobre Subcontratación, del Convenio Colectivo al utilizar la Compañía Teksol Integration Group, en adelante, Teksol, para realizar una instalación de tubería eléctrica durante la semana del 9 al 15 de julio de 2012 y 16 al 22 de julio de 2012. Esta reclamó el pago de 360 horas extras y un cese y desista de dicha práctica.<sup>3</sup>

La Compañía, por su parte, alegó que no violó el Artículo XXVI, al subcontratar a la Compañía Teksol durante las fechas anteriormente mencionadas por la Unión. Esta expresó que contrató a Teksol para que realizara los trabajos del proyecto Chilled Water System Automation que tenía el propósito de ahorrar energía. Que dichos trabajos requerían equipo especial, garantías en los servicios, adiestramientos y conocimiento especializado.

#### V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. César Loiz, aquí querellante, trabaja para la Compañía desde el 13 de abril de 1998. Este ocupa el puesto de mecánico de mantenimiento en la planta de la Compañía en Cidra.

---

<sup>3</sup> Véase, Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro.

2. El Querellante reclamó el trabajo de instalación de tubería eléctrica que realizó la Compañía subcontratada Teksol para el proyecto Chilled Water System Automation en las fechas del 9 al 20 de julio de 2012 y 16 al 22 de julio de 2012.

3. La Unión, no conforme con la acción del Patrono, radicó esta querrela el 31 de octubre de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia que se resolverá ante este foro es si conforme a los hechos y al Convenio Colectivo la Compañía violó el Artículo XXVI sobre Subcontratación o no.

Por la Unión testificó el Sr. César Loiz, querellante. El señor Loiz expresó que para la semana del 9 al 20 de julio de 2012, la Compañía subcontrató a Teksol para la instalación de tubería eléctrica y que este trabajo lo realizan los técnicos que son empleados del Patrono.

Durante el contrainterrogatorio el señor Loiz dijo que durante el periodo de tiempo reclamado no perdió horas de trabajo y que laboró en el horario de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Este admitió que no es electricista y que en la Compañía hay peritos electricistas que son empleados unionados.

El Querellante expresó que en el Artículo XXVI sobre subcontratación del Convenio Colectivo no se menciona la instalación de tubería como trabajo que esté prohibido de subcontratar. Además, expresó que conocía que la Compañía Teksol se había contratado para realizar los trabajos de un proyecto con los "chillers" en la planta

y reconoció que no podía hacer todo el trabajo que estaba realizando Teksol en la Compañía.

El Patrono, por su parte, presentó como testigo a la Sra. Sofía Papantonakis, quien ocupa el puesto de ingeniera de proyecto. Esta declaró que el Chilled Water System Automation fue un proyecto de alta complejidad, que nunca antes se había realizado y que no era un proyecto que se hacía con frecuencia, sino de una sola vez. Además, que no podía ser separado en pedazos porque afectaría las garantías que Teksol suministraba. También expresó que al finalizar el proyecto, la Compañía Teksol, como parte del proceso, tuvo que adiestrar a los empleados de la Pepsi Cola Manufacturing por haber instalado un equipo nuevo.

Luego de examinar la prueba presentada por las partes, concluimos que la Compañía no violó el Artículo XXVI, sobre Subcontratación, del Convenio Colectivo. El Patrono demostró que subcontrató a la Teksol Integration Group para realizar el proyecto Chilled Water System Automation, por varias razones. En primer lugar, no estaban disponibles los recursos ni las herramientas necesarias para realizar el proyecto, en segundo lugar, la magnitud del trabajo era de alta complejidad, no era un trabajo que se realiza con frecuencia en la planta de la Compañía por lo que requirió la intervención de un personal con conocimiento especializado. En tercer lugar, la unidad contratante no estaba familiarizada con los procesos ni con el equipo necesario para ejercer las labores necesarias para realizar el proyecto. Finalmente, el proyecto requirió garantías y el adiestramiento a los empleados del Patrono, debido a la instalación de nuevos

equipos. Todos estos factores son excepciones determinantes que claramente se mencionan en el Artículo XXVI, supra, por las cuales la Compañía no violó el Convenio Colectivo al subcontratar a la Compañía Teksol.

Es preciso destacar que en la disposición sobre Subcontratación del Convenio Colectivo se establece lo siguiente: "Está prohibido por este artículo el utilizar personal no unionado para realizar trabajos de carpintería, plomería, eléctrico, refrigeración y tornería que el personal unionado ha realizado o puede realizar normalmente cuando este no requiera equipo especial o cuando haya garantías en los servicios o se requiera adiestramientos o conocimiento especializado." Se advierte que la letra de la citada disposición del Convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. **Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior**, 81 DPR 357(1959).

Además, es reconocido por diversos tratadistas que ante la claridad del lenguaje de las disposiciones del Convenio Colectivo las mismas deben ser afirmadas porque reflejan inequívocamente la intención de las partes contratantes.<sup>4</sup> En conclusión, a tenor con el lenguaje claro del Convenio Colectivo y la evidencia en este caso, el trabajo que realizó Teksol Integration Group en el Proyecto Chilled Water System podía ser subcontratado y la Compañía no violó el Convenio Colectivo.

---

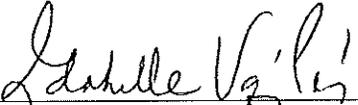
<sup>4</sup> Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, BNA, Washington, DC, 1985, p. 348-350.

## VII. LAUDO

Conforme a los hechos y al Convenio Colectivo determinamos que el Patrono no violó el Artículo XXVI, sobre Subcontratación, del Convenio Colectivo. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso de marras.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 8 de mayo de 2014.

  
\_\_\_\_\_  
IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ  
ÁRBITRO

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 8 de mayo de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA LOURDES G AGUIRRECHU  
BUFETE RIVERA TULLA & FERRER  
50 CALLE QUISQUELLA  
SAN JUAN PR 00917

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
352 CALLE DEL PARQUE PDA.23  
PRIMER PISO  
SAN JUAN PR 00912

SR LEONEL MORALES  
DIVISIÓN DE ARBITRAJE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SRA MILAGROS PÉREZ  
GERENTE  
PEPSI COLA MANUFACTURING  
P O BOX 1558  
CIDRA PR 00739-1558

  
\_\_\_\_\_  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III